



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 19 de junio de 2017

Nº 28303

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-032-2017
(De lunes 13 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LENTEJAS (LENS CULINARIS SUBSP. CULINARIS), EN GRANOS SECOS PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE UCRANIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-033-2017
(De lunes 13 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE QUINUA,QUINOA (CHENOPODIUM QUINOA) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COLOMBIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-034-2017
(De lunes 13 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRIJOLES SOJA, SOYA (GLYCINE MAX) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO, ANIMAL Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE NICARAGUA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-035-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-007-2012 Y AUPSA-DINAN-030-2017, Y SE EMITEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE NICARAGUA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-036-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ESPAÑA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-037-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE INDIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-038-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE POLONIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-039-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE USBEKISTÁN.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-040-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPÁRRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ESPAÑA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-041-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPÁRRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS) FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE GUATEMALA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-042-2017
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE GARBANZOS (CICER ARIETINUM) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ARGENTINA.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De miércoles 03 de mayo de 2017)

SOBRE EL ASIENTO 154040/2016 DEL DIARIO; CONTENTIVO DE LA ESCRITURA PÚBLICA 11, 534 DE 7 DE ABRIL DE 2016, DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE PROTOCOLIZÓ EL PACTO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., A FOLIO MERCANTIL 155627612, INSCRITA EL 11 DE ABRIL DE 2016.

Resolución N° DG-127-2017
(De lunes 12 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO EN LA OFICINA REGIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN LA PROVINCIA DE HERRERA.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 032 – 2017
(De 13 de Marzo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Ucrania.

3.2 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Sitotroga cerealella*
- b) *Stegobium paniceum*
- c) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el

derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

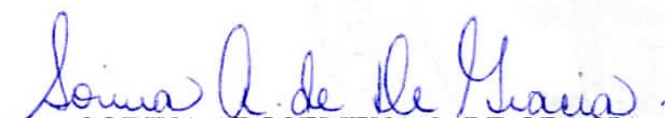
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 13 de Marzo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 032 – 2017
(DE 13 DE MARZO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.40.00.00	Lentejas (<i>Lens culinaris</i> subsp. <i>culinaris</i>) en granos secos, aunque estén mondadas o partidas; excepto aquellas para siembra.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 033 – 2017
(De 13 de Marzo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Colombia.

3.2 Las semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| a) <i>Cadra cautella</i> | c) <i>Sitotroga cerealella</i> |
| b) <i>Corcyra cephalonica</i> | d) <i>Stegobium paniceum</i> |
| c) <i>Oryzaephilus surinamensis</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospederio de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

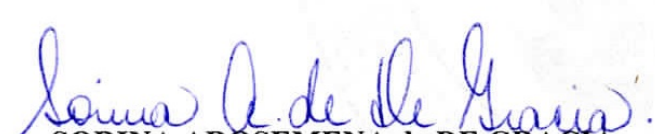
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 13 de Marzo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 033 – 2017
(DE 13 DE MARZO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de quinua, quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1008.50.00.00	Quinua, quinoa (<i>Chenopodium quinoa</i>) en granos secos.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 034 – 2017
(De 13 de Marzo de 2017)

"Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originarios de Nicaragua"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originarios de Nicaragua.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originarios de Nicaragua, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, han sido cultivados y embalados en Nicaragua.

3.2 Los frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de Frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Acanthoscelides obtectus</i> | d) <i>Cryptolestes pusillus</i> |
| b) <i>Callosobruchus maculatus</i> | e) <i>Plodia interpunctella</i> |
| c) <i>Carpophilus</i> sp. | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano y/o animal, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originarios de Nicaragua, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 13 de Marzo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 034- 2017
(DE 013 DE MARZO DE 2017)

"Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de frijoles de soja, soya (*Glycine max*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originarios de Nicaragua."

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1201.90.00.00	Habas (poroto, frijoles, fréjoles) de soja, soya (<i>Glycine max</i>) en grano seco, incluso quebrados, quebrantados o partidos.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 035 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se derogan los resueltos AUPSA – DINAN – 007 – 2012 y AUPSA – DINAN – 030 – 2017, y se emiten los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Nicaragua.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Nicaragua.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Nicaragua, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Nicaragua.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Acanthoscelides obtectus</i> | d) <i>Cryptolestes pusillus</i> |
| b) <i>Callosobruchus maculatus</i> | e) <i>Plodia interpunctella</i> |
| c) <i>Carpophilus</i> sp. | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Nicaragua, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga los resueltos AUPSA – DINAN – 007 – 2012, AUPSA – DINAN – 030 – 2017 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo: Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el resuelto AUPSA – DINAN – 030 – 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 035 – 2017

(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se derogan los resueltos AUPSA – DINAN – 007 – 2012 y AUPSA – DINAN – 030 – 2017, y se emiten los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Nicaragua.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 036 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en España.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*
b) *Cadra cautella*

d) *Stegobium paniceum*
e) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

RESUELTO AUPSA – DINAN – 036 – 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 037 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de India.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de India.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de India, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en India.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Acanthoscelides obtectus</i> | f) <i>Corcyra cephalonica</i> . |
| b) <i>Cadra cautella</i> | g) <i>Gonocephalum</i> sp. |
| c) <i>Callosobruchus</i> spp. | h) <i>Plodia interpunctella</i> |
| d) <i>Carpophilus</i> sp. | i) <i>Stegobium paniceum</i> |
| e) <i>Caryedon serratus</i> | j) <i>Trogoderma granarium</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

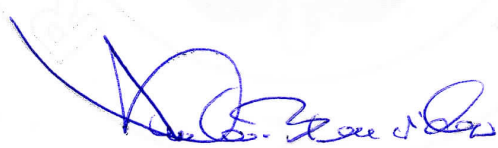
Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de India, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 017 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 037 – 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de India.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 038 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Polonia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Polonia.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Polonia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Polonia.
- 3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) <i>Acanthoscelides obtectus</i>	d) <i>Carpophilus</i> sp.
b) <i>Cadra cautella</i>	e) <i>Trogoderma</i> sp.

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

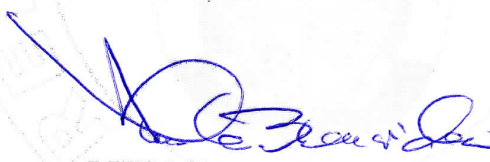
Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Polonia, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 038 – 2017

(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Polonia.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 039 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Usbekistán.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Usbekistán.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Usbekistán, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Usbekistán.
- 3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Uzbekistán, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

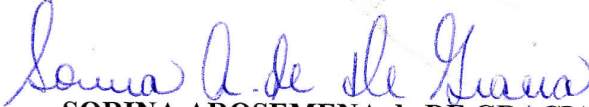
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 17 de Mayo de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 039 – 2017

(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Usbekistán.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 040 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los espárragos (*Asparagus officinalis*) han sido cultivados y embalados en España.

3.2 Los espárragos (*Asparagus officinalis*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|
| a) <i>Agrotis segetum</i> | e) <i>Sesamia nonagrioides</i> |
| b) <i>Diaspidiotus perniciosus</i> | f) <i>Spodoptera exigua</i> |
| c) <i>Frankliniella intonsa</i> | g) <i>Spodoptera littoralis</i> |
| d) <i>Frankliniella occidentalis</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



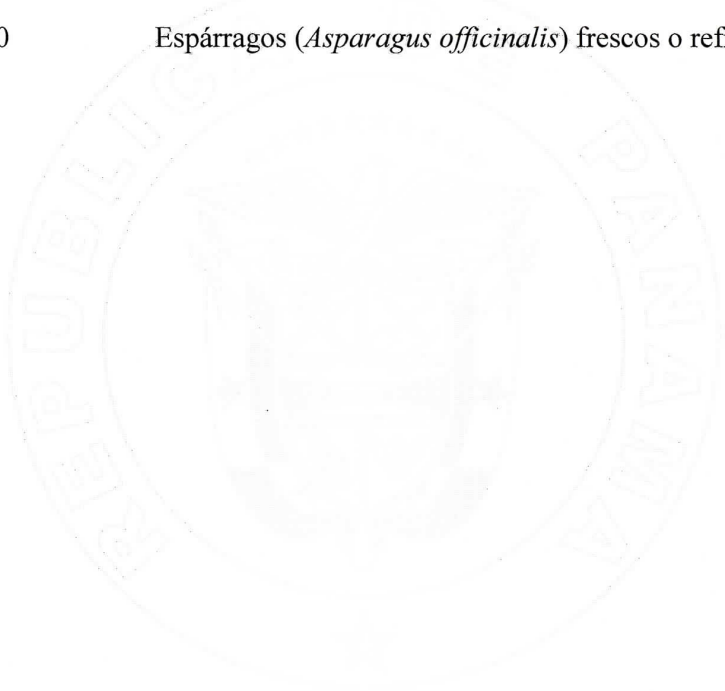
SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 17 de MAYO de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 040 - 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis</i>) frescos o refrigerados.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 041 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los espárragos (*Asparagus officinalis*) han sido cultivados y embalados en Guatemala.
- 3.2 Los espárragos (*Asparagus officinalis*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Lygus lineolaris*
 - b) *Frankliniella occidentalis*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 17 de MAYO de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 041 - 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de espárragos (*Asparagus officinalis*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Guatemala.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.20.00.00	Espárragos (<i>Asparagus officinalis</i>) frescos o refrigerados.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 042 – 2017
(De 17 de Mayo de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los garbanzos (*Cicer arietinum*) han sido cultivados y embalados en Argentina.
- 3.2 Los garbanzos (*Cicer arietinum*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Acanthoscelides obtectus*
 - b) *Rhyzopertha dominica*
 - c) *Sitophilus granarius*
 - d) *Tribolium confusum*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

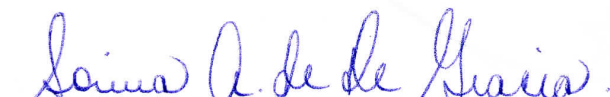
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaría General

ANEXO
(De 17 de MAYO de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 042 - 2017
(DE 17 DE MAYO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de garbanzos (*Cicer arietinum*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.20.00.00	Garbanzos (<i>Cicer arietinum</i>) de vainas secas. aunque estén mondados o partidos.



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Mediante Memorial presentado el 9 de febrero de 2017, por la Licenciada RUT DEL CARMEN GONZALEZ, portadora de la cédula de identidad personal 8-743-2463, en su condición de representante legal de ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., inscrita al Folio Mercantil 798655, Documento 2356448, solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., inscrita a Folio Mercantil No. 155627612, ya que consta previamente inscrita la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., inscrita al Folio Mercantil 798655, Documento 2356448, desde el 27 de marzo de 2013.

Del estudio realizado por la Sección Mercantil; se advierte que se inscribió el 11 de abril de 2016, la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., a Folio Mercantil 155627612, existiendo previamente inscrita desde el 27 de marzo de 2013, la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., inscrita al Folio Mercantil 798655, Documento 2356448.

De lo antes expuesto se evidencia que el error se debió a que al momento de la inscripción de la Entrada 195072/2014, contentiva de la Escritura Pública No. 7,200 de 16 de octubre de 2014, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Junta de Accionistas de la Sociedad Anónima denominada "Administradora de Propiedades, S.A., la cual resuelve en su cláusula "SEGUNDA" autorizar el cambio de nombre de la Sociedad Anónima, cuyo nuevo nombre sería Sociedad Administradora Inmobiliaria, S.A., el Registrador omitió cambiarle en el sistema el nombre de la sociedad, permaneciendo con su antiguo nombre, lo que permitió la inscripción de otra sociedad con el nombre de Administradora Inmobiliaria, S.A. bajo el Folio Mercantil 155627612, Entrada 154040/2016.

En virtud de lo anterior, se desprende el hecho, de que procede la **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, toda vez que, entre los requisitos exigidos por la Ley Nº 32 de 26 de febrero de 1927, que regula la constitución de las sociedades anónimas en Panamá, dispone que el nombre de una sociedad no será igual o parecido al de otra Persona Jurídica preexistente recogida en el Numeral 2º del Artículo 2º, que a la letra dice:

"ARTICULO 2º. Las personas que deseen constituir una sociedad anónima suscribirán un pacto social, que deberá contener:

1º...

2º El nombre de la sociedad, que no será igual o parecido al de otra sociedad preexistente de tal manera que se preste a confusión".

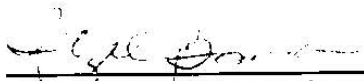
POR TAL MOTIVO, EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, RESUELVE:

Poner una Nota Marginal de Advertencia, sobre el Asiento 154040/2016 del Diario; contentivo de la Escritura Pública 11,534 de 7 de abril de 2016, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, mediante la cual se protocolizó el Pacto Social de la sociedad ADMINISTRADORA INMOBILIARIA, S.A., a Folio Mercantil 155627612, inscrita el 11 de abril de 2016.

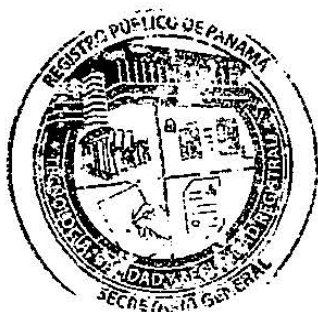
Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELIAS MUÑOZ MARIN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 60271/2017-ml

Cumpliendo hoy 31 de mayo de 2017
Filiberto H. H.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

1/6/17
FECHA

Streispijue
SECRETARIA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución No. DG-127-2017
(De 12 de junio de 2017)

**“Por la cual se habilita un horario extraordinario de trabajo en la Oficina Regional
del Registro Público de Panamá en la provincia de Herrera”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General, establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que para procesar documentos y trámites pendientes en la Sede Regional del Registro Público en la Provincia de Herrera, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo;

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo al público durante el mismo.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Extender el horario de trabajo los días martes 13, miércoles 14 y jueves 15 de junio de dos mil diecisiete (2017) de 4:01pm a 6:01pm en la Oficina Regional del Registro Público de la provincia de Herrera, sin atención al público.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERASMO ELIAS MUÑOZ MARÍN
Director General

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 5,088 de 01 de junio de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 50850 (S), Asiento No. 4 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá, desde el día 06 de junio de 2017, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **TAMADIA INTERNATIONAL, S.A.** (R.U.C. No. 3398-0027-050850). L. 202-101339434. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 4,884 de 01 de mayo de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 254482 (S), Asiento No. 2 del Sistema Electrónico de Información del Registro Público de Panamá, desde el día 01 de junio de 2017, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **JAVERSON LTD, S.A.** L. 202-101339410. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública No. 1937 de 21 de abril de 2017, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita dicha escritura en el Folio electrónico No. 747649, el día 1 de junio de 2017, en la Sección Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **WHITE 50-A, S.A.** L. 202-101330054. Única publicación.

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
R-7 CHEPO.



EDICTO: 8-7-145-2003.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER

Que la Sra. MEBONAY GONGORA DE MORAN Vecino 24 DE DICIEMBRE Corregimiento de PACORA Distrito PANAMA Provincia de PANAMA portador de la cédula de identidad personal N: E- 8-69158 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N: 8- 052-90 del 14 de Mayo 1990 según plano N: 87-16-9885 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has+0368.0795 mts. que forma parte de la finca N: 89005 Rollo 1772 Doc. 3 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno esta ubicado en BARRIADA 24 DE DICIEMBRE corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA comprendido dentro de los siguientes linderos:

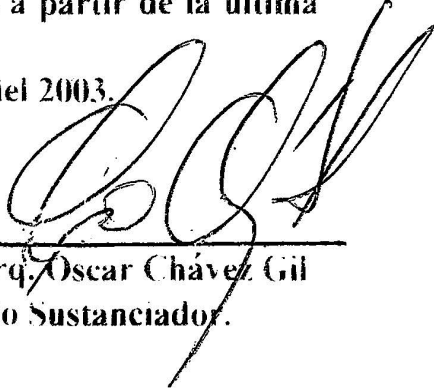
Norte JOSE LASSO.
Sur CAMINO DE 8:00 MTS
Este CAMINO DE 8:00 MTS
Oeste GREGORIO TORRES.

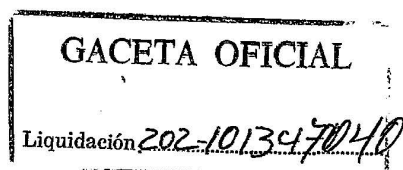
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de PACORA y copia del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 06 días del mes Octubre de del 2003.

Firma 
Nombre Catalina Hernández P.
Secretaria Ad-Hoc

Firma 
Nombre Arq. Oscar Chávez Gil
Funcionario Sustanciador.





REGION N°7 CHEPO

EDICTO N° 8-7-137-2016.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el señora: AGUSTINA CISNEROS GONZALEZ

Vecina LAS MAÑANITAS, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 8-155-2277, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-442-87, DEL 19 de OCTUBRE de 1987, según plano aprobado N° 87-20-9504, del 28 de ABRIL de 1989, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial, adjudicable que será segregada de la FINCA N° 10423, TOMO 319, FOLIO 474 con una superficie total de 1HAS+8021.36M2
PROPIEDAD DEL MIDA

Terreno ubicado en LA COLORADA, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, Distrito de PANAMA Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: MIGUEL RUIZ, LUIS ALVEO GONZALEZ.

SUR: SERVIDUMBRE DE 5.00MTS., RIO TAPIA.

ESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE, NICOLASA GUEVARA.

OESTE: MIGUEL RUIZ, RIO TAPIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de LAS MAÑANITAS copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 21 días del mes SEPTIEMBRE de 2016

Firma: Anayansi Rivera
Nombre: ANAYANSI RIVERA
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: Lisbeth Batista
Nombre: LISBETH BATISTA.



GACETA OFICIAL

Liquidación.

200-101.340.504



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN

REGIONAL CHEPO
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

FIRMA:

Cristian Rivera

EDICTO No.22

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), CARMEN LIBRADA BARRIOS DELGADO, mujer panameña, mayor de
edad, soltera con residencia en La Pesa, Teléfono No.6960-3517cedula de identidad personal No.8-
894-2122-----

En sus propio nombre y en representación de su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA DORADILLA lugar conocido, LA DORADILLA Corregimiento GUADALUPE donde HAY UNA CONSTRCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.20.00 MTS

SUR: CALLE LA DORADILLA CON. 20.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.40.38 MTS

RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO472

OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHOPRRERA CON. 33.98 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SETECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS CON
CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (720.49 MTS)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

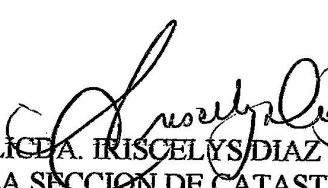
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de abril de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintitrés (23) de
Abril de dos mil diecisiete.


LICDA. IRISCELYS DIAZ
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-101262030

EDICTO No. 131DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) ELEUDINA RUDAS RAMOS, panamena, mayor de edad,
con residencia en Los Mortales, Calle Romero, casa No.5769,telefono No.6406-2653, con cedula de identidad personalNo.8-450-338....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ROMERO, de la Barriada LOS MORTALES, Corregimiento LOS DIAZ, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE ROMERO CON. 41.39 MTSSUR: FINCA 109529 ROLLO 7035 DOC.12
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 35.29 MTSESTE: FINCA 109529 ROLLO 7035 DOC.12
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 22.46 MTSOESTE: FINCA 109529 ROLLO 7035 DOC.12
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.55 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO OCHOCIENTOS DOCE METROS CUADRADOS CON
CATORCE DECIMETROS CUADRADOS (812.14 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera. 5 de septiembre de dos mil dieciseis

ALCALDE:

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO

(fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

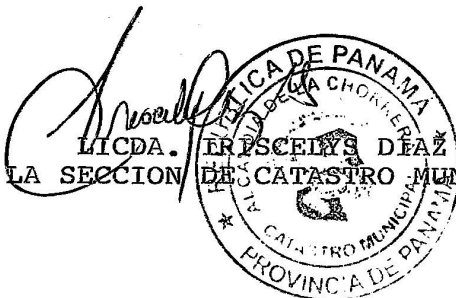
Es fiel copia de su original
La Chorrera, cinco (5) de
septiembre de dos mil dieciseis

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-100431644



REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 137 - ANATI-2017

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la autoridad Nacional de Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el señor: JULIAN MORALES FLORES, Vecino de CALLE PLUTON Corregimiento: BARRIO BALBOA del Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA OESTE Portador de la cedula de identidad personal N° 8-199-1086 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante la solicitud N° 8-5-261-2015 del 9 de JULIO del 2015 según el plano aprobado N° 807-09-25333 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de 26 HAS + 0713.02 M2 Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de CAÑO QUEBRADO Corregimiento HERRERA Distrito de LA CHORRERA Provincia de PANAMA OESTE comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: RIO CAÑO QUEBRADO 10.00, CAMINO PRINCIPAL QUE CONDUCEA CERRO CAMA 5.00

SUR: QUEBRADA GATO DE AGUA 10.00, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: FRANCISCO PETRONIO CASTRO SANCHEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: JOSE BENITES.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: PABLO FLORES, QUEBRADA GATO DE AGUA 10.00.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregimiento de HERRERA copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA a los 17 días del mes de MAYO de 2017.

Firma:

MAGISTER ABDEL RIVERA
Director Regional
ANATI-PANAMA OESTE



Firma:

LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
Sustanciadora Secretaria AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-10134495